Comodoro Rivadavia, 22 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO DE TRABAJO (sistémico)" Expte. 208/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte n° 409/2025).

I.Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado de la parte actora (ID 22544889), contra la sentencia aclaratoria N° 38/26 de fecha 04/03/2026, mediante la cual se aclara y agrega al punto VI de la S.I. N° 34/2026 la regulación de honorarios del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más IVA en caso de corresponder.

II. La recurrente ID 2254889 se agravia de la resolución apelada en cuanto impone las costas a su cargo, sosteniendo que ello configura una carga económica indebida en un supuesto en el que —a su entender— no existe una verdadera parte vencida, por tratarse de una finalización oficiosa del proceso, lo que justificaría la aplicación del principio de costas por su orden.

Asimismo, cuestiona el carácter arbitrario del decisorio, por considerar que no constituye una derivación razonada del derecho aplicable ni de las constancias de la causa.

Finalmente, señala que la imposición de costas en su contra afecta directamente su patrimonio, configurando un gravamen irreparable.

III. A los fines de un mejor orden, se abordará en primer lugar lo relativo a las costas impuestas al letrado interviniente por la parte actora y, luego, la apelación contra la regulación de honorarios.

Esta Cámara ha sostenido invariablemente que es el tribunal de alzada quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se encuentre firme la sentencia o la denegatoria del recurso, pudiendo revisar la tramitación otorgada por el juez de origen.

Al examinar el recurso interpuesto contra la imposición de costas, se advierte su extemporaneidad.

Ello es así por cuanto la parte quedó notificada digitalmente de la sentencia interlocutoria N° 34/26 el

día 4 de febrero de 2026, venciendo el plazo para recurrir el día 10 de febrero de 2026 en las dos primeras horas hábiles, esto es, a las 9:00 horas. (Suspensión de términos días 04/02/26, 05/02/2026 conforme Resolución N° RS 10541/ 2026-SLyT)

En consecuencia, el recurso contra la imposición de costas interpuesto el día 08 de marzo de 2026 a las 22:34 resulta extemporáneo, por lo que corresponde declararlo mal concedido.

Sentado ello, corresponde abordar el agravio relativo a la regulación de honorarios practicada en la sentencia aclaratoria.

El magistrado de grado fijó los emolumentos por la actividad desplegada por el letrado de la parte demandada en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, aclarando que no resultaba de aplicación el mínimo previsto en el art. 7 de la ley arancelaria.

Es sabido que la regulación de honorarios tiene por objeto valorar la actividad profesional desarrollada y traducirla en una retribución económica acorde, ya sea al finalizar el proceso o en las etapas que lo permitan.

A tales efectos, la normativa arancelaria establece pautas objetivas para su determinación, tales como el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la extensión y calidad de la labor profesional, y las etapas cumplidas.

En cuanto a la división del proceso en etapas —que, en el caso, por su naturaleza sumaria, se estructura en dos—, constituye uno de los elementos a considerar, al igual que la base económica del litigio, sin perjuicio de las restantes pautas cualitativas que hacen a la razonabilidad de la regulación.

En función de ello, ponderando el tipo de proceso, el carácter de apoderado, el grado de avance de la causa, la labor desarrollada, el resultado obtenido y las pautas de los arts. 6 a 8, 19, 38, 46 y 49 de la ley arancelaria, se concluye que la regulación de honorarios resulta ajustada a derecho.

Por lo expuesto, no advirtiéndose desproporción ni apartamiento de las pautas legales aplicables, corresponde

confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado.

IV. No corresponde imponer costas en esta Alzada ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala I** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de apelación contra la imposición de costas contenida en la S.I. N° 34/26.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID 2254889) y confirmar la regulación de honorarios contenida en la sentencia aclaratoria N° 38/26 de fecha 27/02/2026.

3. No se imponen costas ni regulan honorarios, conforme lo considerado.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° 293 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS